



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el Proceso Especial de **FUERO SINDICAL** que bajo la acción de **PERMISO PARA DESPEDIR** promovido por **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra de **WILLIAM TREJOS MOLINA**, y en el cual se vinculó al sindicato **SINTRAE** para que, en caso de ser su deseo, coadyuve a la parte demandada; encuentra el Despacho que en archivo digital No. 10, reposa memorial de la parte demandante, mediante el cual solicita la acumulación de procesos, bajo los argumentos que se resumen a continuación:

1. Que el pasado 4 de mayo de 2021, se radicó ante el Juzgado Décimo Laboral, demanda especial del fuero sindical promovido por INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. contra JAIME ARISTIZABAL TOBÓN, el cual cursa bajo el radicado 05001310501020210017600.
2. Que el 07 de mayo 2021 fue admitida la demanda y el 29 de julio de la misma anualidad se notificó la demanda al señor Aristizábal y al sindicato SINTRAE.
3. Que tanto el proceso citado, como el de la referencia se encuentran actualmente notificados.
4. Que se configura el caso previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 148 del CGP, en la medida que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

De conformidad con lo expuesto, procede esta Judicatura a efectuar el correspondiente estudio de cara al contenido del artículo 148 del CGP, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, que reza:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código."*

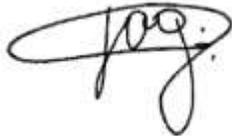
De conformidad con la norma citada, se puede concluir que se permite la acumulación de procesos y se faculta a las partes para solicitarla, cuando cumplan con una de las siguientes reglas: i) se encuentren en la misma instancia y además, las diversas pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda; ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, requiriendo en todo caso que el juez sea competente para conocer de los procesos que se acumulan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

No obstante, lo anterior, en los tres casos señalados, la acumulación solo procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia.

Así las cosas, revisado el dossier advierte esta Agencia judicial que, en providencia del 9 de julio de 2021, notificada por Estados No. 50 del 12 del mismo mes y año, obrante en archivo digital No. 8, se fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y de la SS.

En ese orden de ideas, y advirtiendo a la parte demandante que, el proceso cuya acumulación se solicita, no cumple con el requisito común del numeral 3 del artículo 148 del CGP; por lo tanto, con el anterior fundamento, este Despacho procede a negar la solicitud de acumulación.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

<p><b>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</b></p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº <b>059</b> Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy <b>09 de agosto de 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN SECRETARIA</p>
--

LAG

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Laboral 05  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a86c2601e99e2060f067640bbeafd1978b8a4b3a9bd6912efa26994fe22c2e0e**

Documento generado en 05/08/2021 05:31:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**